

Dictamen
CDUOETYP- 001/2019
Comisión de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Ecológico Territorial y Planeación del
H. Ayuntamiento de Guanajuato
2018-2021

En la ciudad de Guanajuato, Capital; siendo las 13:00 horas del día 13 de febrero del año dos mil diecinueve, se reunieron en el salón de regidores ubicado en el Palacio Municipal, sito en Plaza de la Paz número 12 doce, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Ecológico Territorial y Planeación, estando presentes el Ing. Carlos Alejandro Chávez Valdez en su calidad de Presidente, la Arq. Lilia Margarita Rionda Salas, en su calidad de Secretaria, y los ciudadanos Lic. Ana Bertha Melo González y José Luis Vega Godínez como vocales; convocados con la finalidad de atender el acuerdo tomado por el Pleno del Ayuntamiento en el punto número 7 del orden del día de la Sesión Ordinaria número 7, del 18 de enero de 2019, respecto al cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del proceso contencioso administrativo radicado bajo el número de expediente 1830/4ªSala/15, del índice de la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, promovido por la ciudadana Georgina Falcón Muñoz, y una vez turnado el expediente a esta Comisión, conforme a los siguientes antecedentes y subsecuentes consideraciones se arribó al siguiente dictamen:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El día 27 de noviembre de 2015, la ciudadana Georgina Falcón Muñoz, promovió demanda administrativa ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en contra del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato, señalando como actos impugnados los consistentes en la resolución tomada por el órgano colegiado respecto a la improcedencia de su solicitud de venta de un predio propiedad de éste, ubicado en callejón de San Antonio de la colonia Presa de Rocha de esta ciudad capital.

La demanda fue radicada bajo el número de expediente 1830/4ªSala/15, del índice de la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. El día 21 de marzo de 2017, el órgano jurisdiccional dictó la resolución correspondiente, en la cual, en su segundo punto resolutive se lee lo siguiente:

“SEGUNDO. Se decreta la **NULIDAD** de la resolución controvertida, para los efectos señalados en el **CONSIDERANDO CUARTO**”.

En el cual, se advierte lo siguiente:

“... la nulidad otorgada será para el efecto de que la autoridad demandada - Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Guanajuato-, deje insubsistente la determinación tomada en el acuerdo referido, y emita otra en donde de manera fundada y motivada establezca su competencia para emitirla y las consideraciones de hecho y derecho que sostengan su pronunciamiento, atendiendo a lo expuesto por quien resuelve en la presente sentencia.

... la nueva resolución que emita, la demandada deberá (i) abstenerse de considerar, atendiendo al instrumento público en que se formaliza la donación por la que adquiere la propiedad del inmueble que nos ocupa, se encuentre impedida para en su caso, autorizar la enajenación que solicita la justiciable y, (ii) estar sustentada en el dictamen emitido por la Comisión de Desarrollo Urbano y Protección Ambiental, integrado atendiendo a los estudios diligencias y opiniones vertidas por las unidades administrativas enunciadas en el procedimiento establecido en el Reglamento para la Enajenación de Bienes Inmuebles Remanentes Propiedad del Municipio de Guanajuato, Guanajuato”. (Sic)

TERCERO. En contra de la sentencia descrita en el punto anterior, se interpuso el Recurso de Reclamación, radicándose bajo el número de Toca 193/17 PL, dictándose la resolución correspondiente el día 31 de enero de 2018, confirmando la resolución emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en fecha 21 de marzo de 2017.

CUARTO. Mediante acuerdo del 14 de mayo de 2018, la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato declaró que la resolución del 21 de marzo de 2017 dictada dentro del expediente 1830/4ªSala/2015 causó ejecutoria.

QUINTO. A través del acuerdo de fecha 8 de enero de 2019, el órgano jurisdiccional requirió de nueva cuenta a la autoridad demandada para que informara y acreditara el debido cumplimiento.

SEXTO. En Sesión Ordinaria número 7, del 18 de enero de 2019, concretamente del punto número 7 del orden del día, el órgano colegiado dejó insubsistente la determinación tomada en el diverso acuerdo contemplado en el punto 4 de la sesión ordinaria número 74, llevada a cabo el 6 de octubre de 2015.



Asimismo, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, determinó turnar el expediente de la Ciudadana Georgina Falcón Muñoz a la Comisión de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Ecológico Territorial y Planeación, para que con base en la sentencia referida se emita un nuevo dictamen y sea sometido a consideración del Pleno del Ayuntamiento.

SÉPTIMO. Mediante oficios DFE/57/2019, DFE/58/2019 y DFE/61/2019 del 6 de febrero del 2019, suscritos por el Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Ecológico Territorial y Planeación, se solicitó “**opinión**” a la Dirección de Desarrollo Social y Humano, a la Dirección Catastro e Impuesto Predial, y a la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, respectivamente, referentes al tema que nos ocupa, para que dentro de sus respectivas atribuciones dieran cumplimiento a lo establecido en el Reglamento para la Enajenación de Bienes Inmuebles Remanentes Propiedad del Municipio de Guanajuato, Gto.

OCTAVO. A través del acuerdo de fecha 25 de enero de 2019, notificado el día 11 de febrero del 2019, el órgano jurisdiccional requirió de nueva cuenta a la autoridad demandada para que informara y acreditara el debido cumplimiento a la ejecutoria del 21 de marzo del 2017, con el apercibimiento que de no acreditarlo dentro del término legal de 3 días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, hará uso de los medios de apremio previstos en el artículo 27 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Comisión de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Ecológico Territorial y Planeación es competente para conocer del presente asunto, en atención a que los artículos 80, 81, 83, fracción IV y 83-5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en relación con los numerales 28 y 33 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Gto., dispone que las Comisiones de Ayuntamiento tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución a los asuntos de las distintas ramas de la administración pública municipal.

En correlación con lo anterior, es necesario precisar que esta Comisión de Ayuntamiento es competente para conocer del presente dictamen en atención a que el inmueble cuya enajenación se pretende, según la solicitud de la particular y de la información que obra en el expediente que se analiza en este acto, cuenta con una superficie de 105.00 m², por lo que conforme al artículo 2 de Reglamento para la Enajenación de Bienes Inmuebles Remanentes Propiedad del Municipio de Guanajuato, Gto., tiene el carácter de remanente, esto es, porque su superficie no excede la mínima de lotificación prevista por el artículo 405 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Segundo: No pasa desapercibido que la ejecutoria del 21 de marzo de 2017, establece que la nulidad otorgada será para el efecto de que la autoridad demandada, es decir, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, deje insubsistente la determinación tomada en el acuerdo referido, y emita otra en donde de manera fundada y motivada establezca su competencia para emitirla y las consideraciones de hecho y derecho que sostengan su pronunciamiento.

Así pues, en esa tesitura, es competencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 3, 6, 25, fracción I, 76, fracción II, incisos a) y d), 80, 81, 83, fracción IV, 83-5, 197, fracción II, 199, 200, fracción I, 201, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 82, fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Gto.

TERCERO. Tal y como se indicó en los antecedentes del presente dictamen, la ejecutoria del 21 de marzo de 2017, dictada dentro del expediente 1830/4ªSala/15, del índice de la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, señaló que los efectos de la misma consisten en que la autoridad demandada, es decir, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, deje insubsistente la determinación tomada en el acuerdo contemplado en el punto 4 de la sesión ordinaria número 74, llevada a cabo el 6 de octubre de 2015, situación que ya se realizó tal y como se desprende del punto número 7 del orden del día de la diversa Sesión Ordinaria número 7, del 18 de enero de 2019, lo cual ya fue informado al Tribunal de Justicia Administrativa.

Asimismo, esta Comisión de Ayuntamiento debe emitir nuevo dictamen en donde de manera fundada y motivada establezca su competencia para ello y las consideraciones de hecho y derecho que sostengan su pronunciamiento, las que servirán de base para su aprobación, por el H. Ayuntamiento atendiendo a lo expuesto por el Magistrado resolutor.

Para ello, deberán atenderse los estudios, diligencias y opiniones vertidas por las unidades administrativas enunciadas en el procedimiento establecido en el Reglamento para la Enajenación de Bienes Inmuebles Remanentes Propiedad del Municipio de Guanajuato; absteniéndose de considerar, al instrumento público número 4576, del 18 de junio de 1999, pasada ante la fe de la Licenciada Marisela Trujillo Moreno, titular de la notaría pública número 10 con ejercicio en esta ciudad capital, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo el folio R15*001251, en la cual se consigna la donación realizada por Ferrocarriles Nacionales de México en favor del Municipio de Guanajuato sobre una superficie de 338,606.51 m², hecho que de igual manera ya se actualizó tal y como se desprende del punto número 7 del orden del día de la Sesión Ordinaria número 7, del 18 de



enero de 2019, ello de acuerdo a lo establecido por la propia autoridad jurisdiccional administrativa, en la resolución de fecha 21 de marzo de 2017.

CUARTO. En virtud de lo anterior, es menester emitir el presente dictamen, a efecto de someterlo al Pleno del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, en la Sesión correspondiente.

Por lo que una vez obtenidos los estudios, opiniones y diligencias referidas por los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Reglamento para la Enajenación de Bienes Inmuebles Remanentes Propiedad del Municipio de Guanajuato, Gto., con fundamento en el artículo 13 del mismo ordenamiento, se emiten las siguientes consideraciones:

De los informes que obran en el expediente integrado respecto a la solicitud de la C. Georgina Falcón Muñoz, se advierten los siguientes elementos:

1. La Ing. Monserrat del Rocío Villagómez López, titular de la **Dirección de Administración Urbana, adscrita a la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial**, mediante oficio DAU/300/2019, de fecha 8 de febrero de 2019, en contestación a lo solicitado por el Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Ecológico Territorial y Planeación, emitió su respuesta, en el siguiente sentido:

“Después de que el personal perteneciente a la Dirección de Administración Urbana analizara el asunto materia de la solicitud, le comento que el predio ubicado en Callejón de San Antonio Colonia Presa de Rocha de esta ciudad capital propiedad del Municipio de Guanajuato cuenta con un uso de Suelo Habitacional H3 determinado por el Plan de Ordenamiento Territorial del Centro de Población de Guanajuato en vigor, cabe señalar que a pesar de que el predio materia que nos ocupa se encuentra baldío el cual funge como conector de vialidades otorgando un beneficio social mayoritario el cual se vería completamente desfavorecido al otorgar la enajenación pretendida, ya que impediría la ampliación de las vialidades vecinas en un futuro.

*Del mismo modo, cabe resaltar que la esencia de la donación efectuada por parte del donante para con el municipio no se otorgó para los fines que la ciudadana pretende, señalando que a pesar de que el Plan de Ordenamiento Territorial del Centro de Población de Guanajuato determina que **NO ES FACTIBLE** autorizar la enajenación del predio rústico ubicado en Callejón de San Antonio Colonia Presa de Rocha de esta ciudad capital propiedad del Municipio de Guanajuato”. (Sic)*

2. El Arq. Francisco Javier Carrillo Gallardo, titular de la **Dirección de Catastro e Impuesto Predial**, a través de su oficio D.C.I.P.-U.C.P.I./075/2019, de fecha 6 de febrero de 2019, anexa la Opinión del Predio, contenida en el oficio DCIP-UCPI-078/2019 del 8 de febrero del año en curso, ambos con la finalidad de dar contestación a lo solicitado por el Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Ecológico Territorial y Planeación, emitiendo su respuesta, de la siguiente manera:

"UBICACIÓN DEL PREDIO: *Callejón de San Antonio Colonia Presa de Rocha*

SUPERFICIE: *105.00 Metros Cuadrados.*

SOLICITANTE: *Ciudadana Georgina Falcón Muñoz.*

REPORTE DE PROPIEDAD: *El inmueble motivo de la solicitud SI es Propiedad Municipal y se encuentra dentro de uno de mayor superficie amparado con la Escritura Pública número 4576 de fecha junio 18 de 1999, otorgada ante la fe de la Notaria Pública No. 10, Lic. Marisela Trujillo Moreno, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio con folio real R15*001251 y en el Padrón de Bienes Inmuebles Propiedad Municipal de la cuenta N° F-000672-001.*

OPINIÓN DE PRECIO M2: *\$1,000.00 (mil pesos 00/100 MN)*

OPINIÓN DE PRECIO SUPERFICIE TOTAL: *\$105,000.00 (siento cinco mil pesos 00/100 MN)*

OBSERVACIONES: *1.- El inmueble es del dominio público.*

2.- El inmueble referido es propiedad municipal.

3.- El valor unitario por metro cuadrado de terreno, es conforme al artículo 5 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guanajuato ejercicio fiscal 2019". (Sic)

3. El C. Marco Antonio Campos Briones, titular de la **Dirección General de Desarrollo Social y Humano**, a través de su oficio DGDSyH/0068-2019 del 11 de febrero del año en curso, da contestación a lo solicitado por el Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Ecológico Territorial y Planeación, emitiendo su respuesta, en el siguiente sentido:

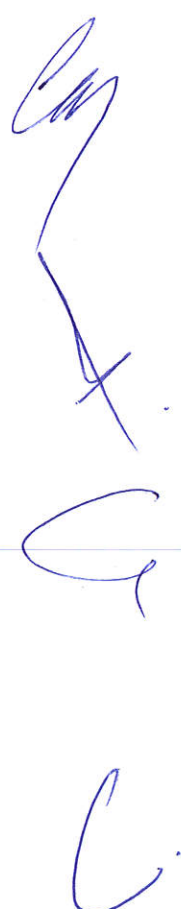
“... donde solicita dar seguimiento a la solicitud de enajenación suscrita por la **C. Georgina Falcón Muñoz**; al respecto le comento que personal de ésta Dirección General de Desarrollo Social y Humano, se presentó en el predio ubicado en Callejón de San Antonio Colonia Presa de Rocha de esta Ciudad Capital y derivado de lo observado durante la diligencia la factibilidad de enajenación se sigue considerando **no favorable**, lo anterior, derivado de que el predio en cuestión forma parte de la vialidad, además de que junto al mismo se encuentra una olla de drenaje, lo cual podrá observar mediante la evidencia que enumero y adjunto a continuación:

- Reporte fotográfico.
- Croquis de localización
- Copia de Memorando número S.H.D.A.-0070/2015
- Copia de Boleta de Resolución 15 202052

Lo anterior con fundamento en el artículo 9 del Reglamento para Enajenaciones de bienes Inmuebles Propiedad del Municipio de Guanajuato, Gto...” (Sic)

4. El Maestro Alejandro Santiago Rivera, titular de la **Dirección General de Servicios Jurídicos**, emite su opinión en fecha 12 de febrero del año en curso, dando contestación a lo solicitado por el Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Ecológico Territorial y Planeación, emitiendo su opinión en el siguiente sentido, en el siguiente sentido:

“... Tomando en consideración lo anterior, se estima que debe de prevalecer el interés general sobre el interés particular, procurando en todo momento el bien común, porque si bien el inmueble pretendido conforme al artículo 2 de Reglamento para la Enajenación de Bienes Inmuebles Remanentes Propiedad del Municipio de Guanajuato, Gto., tiene el carácter de remanente, esto es, que su superficie no excede la mínima de lotificación prevista por el artículo 405 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y aunque el mismo se encuentre en una zona de uso habitacional H3, cierto es que el predio forma parte de la vía de tránsito vehicular y peatonal que existe actualmente en la zona y que se enajenación impediría “...en un futuro su ampliación e interconexión con las vías de comunicación aledañas, aunado al hecho de que dentro del mismo existe una olla de drenaje, por lo que atendiendo a su ubicación y características particulares se estima que no es procedente su enajenación; pues incluso no pasa desapercibido que en la sentencia del 21 de marzo de 2017, dictada dentro del proceso administrativo 1830/4aSala/15 de donde como consecuencia deriva la presente opinión, en las fojas 23 y 24 de la



misma, se establece que de la pericial rendida en dicho asunto, así como de la inspección efectuada se desprende que la porción de terreno cuya enajenación se disputa, si bien es un terreno baldío, éste conecta dos vialidades, específicamente un andador y un camino de terracería por lo que en ese contexto es evidente que de autorizarse la enajenación se impedirá permanentemente la conexión entre ambas vialidades, en perjuicio del beneficio colectivo...

Por ello, se sostiene que el hecho de autorizar la enajenación del bien inmueble remanente que forma parte de la propiedad del Municipio de Guanajuato a un particular como se pretende en el caso, sólo resultaría favorecida la C. Georgina Falcón Muñoz, afectando con ello, a un número mayor de ciudadanos, ya que se estarían violentando su libertad de tránsito por el simple hecho de impedir su accesibilidad por medio de una vialidad...". (Sic)

QUINTO. Derivado de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud realizada por la C. Georgina Falcón Muñoz, las cuales han sido detalladas en el CONSIDERANDO CUARTO, se concluye que existen impedimentos tanto técnicos como legales para autorizar la enajenación solicitada, toda vez que se observa que de los estudios, diligencias y opiniones vertidas por las unidades administrativas enunciadas en el procedimiento establecido en el Reglamento para la Enajenación de Bienes Inmuebles Remanentes Propiedad del Municipio de Guanajuato, concretamente en la contenida en el oficio DAU/300/2019, emitido por el titular de la **Dirección de Administración Urbana, adscrita a la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial**, señaló lo siguiente:

"... el predio ubicado en Callejón de San Antonio Colonia Presa de Rocha de esta ciudad capital propiedad del Municipio de Guanajuato cuenta con un uso de Suelo Habitacional H3 determinado por el Plan de Ordenamiento Territorial del Centro de Población de Guanajuato en vigor, cabe señalar que a pesar de que el predio materia que nos ocupa se encuentra baldío el cual funge como conector de vialidades otorgando un beneficio social mayoritario el cual se vería completamente desfavorecido al otorgar la enajenación pretendida, ya que impediría la ampliación de las vialidades vecinas en un futuro.

*... señalando que a pesar de que el Plan de Ordenamiento Territorial del Centro de Población de Guanajuato determina que **NO ES FACTIBLE** autorizar la enajenación del predio rústico ubicado en Callejón de San Antonio Colonia Presa de Rocha de esta ciudad capital propiedad del Municipio de Guanajuato".*

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que una vez llevada a cabo la revisión por parte del personal de la **Dirección General de Desarrollo Social y Humano**, en el inmueble

ubicado en el domicilio objeto del presente Dictamen, lo cual quedó respaldado en el oficio DGDSyH/0068-2019 del 11 de febrero del año en curso, a través del cual emite su opinión, existe un impedimento físico-técnico, tal como se refiere a continuación:

*“...donde solicita dar seguimiento a la solicitud de enajenación suscrita por la **C. Georgina Falcón Muñoz**; al respecto le comento que personal de ésta Dirección General de Desarrollo Social y Humano, se presentó en el predio ubicado en Callejón de San Antonio Colonia Presa de Rocha de esta Ciudad Capital y derivado de lo observado durante la diligencia la factibilidad de enajenación se sigue considerando **no favorable**, lo anterior, derivado de que el predio en cuestión forma parte de la vialidad, además de que junto al mismo se encuentra una olla de drenaje...”*

Es decir, toda vez que la opinión suscrita tanto por el **Director de Administración Urbana, adscrito a la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial**, así como la opinión emitida por la **Dirección General de Desarrollo Social y Humano**, y la suscrita por el titular de la **Dirección General de Servicios Jurídicos**, fueron emitidas de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 9 y 12 del Reglamento para la Enajenación de Bienes Inmuebles Remanentes Propiedad del Municipio de Guanajuato, Gto., y todas en sentido negativo; se determina por parte de esta Comisión, que la solicitud de enajenación del bien ubicado en Callejón de San Antonio Colonia Presa de Rocha, de esta ciudad capital, **NO ES PROCEDENTE** concederla, en razón de lo que a continuación se refiere:

1. Como se desprende de las opiniones vertidas por las dependencias administrativas involucradas en el proceso de enajenación, el bien inmueble objeto de la Litis contenida en el expediente 1830/4ªSala/2015, es un lote baldío que funge como conector de vialidades, lo cual otorga un beneficio colectivo social mayoritario.
2. En caso de otorgarse, se impediría la ampliación de las vialidades vecinas en un futuro, e inclusive la ejecución de alguna obra pública que tenga un beneficio social para la ciudadanía que habita en la zona y en sus alrededores.
3. Junto al inmueble existe una olla de drenaje, lo que implica que se deberá estar dando mantenimiento de manera regular por la autoridad administrativa correspondiente (SIMAPAG).
4. Que el inmueble pretendido se encuentra dentro de una zona habitacional con uso de suelo H3, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial del Centro de Población de Guanajuato en vigor, y que el objeto de esa propiedad municipal, aún y cuando se encuentra dentro de una zona habitacional, no tiene ese objeto conforme a la escritura de propiedad.

Ahora bien, tomando en consideración, lo referido en el punto número uno, claro está que debe de prevalecer el interés general sobre el interés particular, procurando en todo momento el bien común.

Resultando aplicable al caso concreto, por analogía la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 8 de febrero del año en curso:

Época: Décima Época
Registro: 2019228
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h
Materia(s): (Administrativa, Constitucional)
Tesis: 2a./J. 5/2019 (10a.)

BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE USO COMÚN. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE LOS UTILICEN, A LAS MODALIDADES QUE BUSQUEN PROTEGER EL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR EL USO GENERAL DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS.

De la interpretación sistemática de los artículos 25, 27, 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 7 y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, se concluye que las islas, los cayos, los arrecifes, la plataforma continental y el espacio aéreo, entre otros elementos, que constituyen el territorio nacional, son también bienes del dominio público de la Federación considerados de uso común, lo que significa que pueden utilizarlos todos los habitantes de la República sin más restricciones que las previstas por las leyes y los reglamentos administrativos; además, que para aprovechamientos especiales requieren de concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes que, en materia constitucional exigen, entre otras cuestiones, que el Estado garantice como parte del desarrollo económico nacional que los agentes económicos de cualquier sector (público, privado o social) concurren con responsabilidad social, destacando que para conseguir esos fines, podrá sujetarse a los sectores económicos privados y sociales a las modalidades necesarias para proteger el interés público y procurar el beneficio general en el uso de los recursos productivos. Por tanto, en las normativas respectivas, el legislador está facultado para sujetar la prestación de servicios que requieran su explotación, al cumplimiento de diversos términos o condiciones, siempre que las modalidades busquen proteger el interés público y garantizar que dichos servicios se presten en condiciones equitativas y de calidad en beneficio de quienes los requieran.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo en revisión 583/2018. Latam Airlines Group, S.A. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Amparo en revisión 635/2018. Southwest Airlines, Co. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Amparo en revisión 579/2018. Edelweiss Air AG. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo en revisión 717/2018. Jetblue Airways Corporation. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Tesis de jurisprudencia 5/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por ello, se sostiene que el hecho de autorizar la enajenación del bien inmueble remanente que forma parte de la propiedad del Municipio de Guanajuato a un particular como se pretende en el caso, sólo resultaría favorecida la C. Georgina Falcón Muñoz, afectando con ello, a un número mayor de ciudadanos, ya que se estarían violentando su libertad de tránsito por el simple hecho de impedir su accesibilidad por medio de una vialidad.

Corolario de lo anterior, se considera improcedente la enajenación solicitada por la C. Georgina Falcón Muñoz.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Por unanimidad de votos de los miembros de la Comisión, se aprueba el presente dictamen.

SEGUNDO. En caso de ser aprobado por el Pleno del H. Ayuntamiento, deberá de ser informado a la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato dentro del expediente 1830/4ªSala/15.

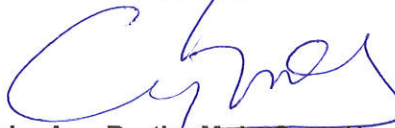
Así lo dictaminaron los integrantes de la Comisión De Desarrollo Urbano, Ordenamiento Ecológico Territorial y Planeación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Guanajuato, trienio 2018 – 2021 siendo las 14:00 horas del día de su inicio, firmando de conformidad los que en la misma intervinieron.



Ing. Carlos Alejandro Chávez Valdez
Presidente



Arq. Lilia Margarita Rionda Salas
Secretaria



Lic. Ana Bertha Melo González
Vocal



Lic. José Luis Vega Godínez
Vocal